



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ

Quibdó, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 010-25	
Accionante	MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO
Accionado	COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculados	UNIVERSIDAD LIBRE –UNIÓN TEMPORAL
Radicado	27001310700220250000800

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve en primera instancia la acción de tutela promovida por MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, contra la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad, Confianza Legítima, transparencia, trabajo y debido proceso.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la señora MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, que ingresó a la Fiscalía General de la Nación, el día 05 de diciembre de 1996, lleva vinculada a la Fiscalía General 28 años y 3 meses, que mediante resolución Nro. 2369 del 29 de junio de 2017, fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, y es titular del ID 29848. Que a través de la Resolución 0189 del 11 de julio de 2017, fue reubicada en el Municipio de Riosucio – Chocó, en la Fiscalía 13 Local, en la actualidad cuenta con 55 años y 4 meses de edad, cumpliendo edad para pensión el 02 de noviembre de 2026, encontrándose en situación pre pensionable. Que ante la convocatoria al concurso de méritos en la entidad publicada a través de la Resolución 01566 del 03 de marzo de 2025, se ofertó su cargo.

Indica que mediante Circular No. 0025 de 18 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, consideró pertinente fijar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria concurso de méritos FGN-2024. Para tal efecto, en la citada resolución fijó 4 criterios debidamente detallados así:

i. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

ii. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

iii. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

iv. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

Que el día 03 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expidió la Circular 030, en la cual se afirmó que *"Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación, ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de EXCLUIR DEL SORTEO a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:*

- (i). - Pre-pensionado.
- (ii). - Madre o Padre Cabeza de Familia.
- (iii). - Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa.
- (iv). - Discapacidad.

Que en la citada Circular se fijó cómo deberá, cada servidor de la entidad, acreditar tal circunstancia fijándose un plazo para allegar la respectiva acreditación.

Argumenta que como consecuencia de la Circular 030 del 03 de septiembre de 2024, a los servidores de la Fiscalía que acreditaran tal circunstancia se les comunicó mediante oficio que su cargo con ID de identificación había sido excluido de la convocatoria.

Que mediante Acto Administrativo Nro. 001 del 03 de marzo de 2025, se convocó y establecieron las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que fuera expedido por la Comisión Especial de Carrera. A través de la resolución 01566 del 03 de marzo de 2025, se dieron a conocer los ID y en su caso como el de muchos servidores no fueron beneficiarios de las acciones afirmativas de exclusión del concurso de méritos, situación en el que resulta evidente el perjuicio irremediable que puede llegar a tener si se continua con el desarrollo del concurso bajo esos supuestos de exclusión de cargos.

Sostiene que el principio de méritos no puede tener excepciones y menos de creación administrativa, pues la regla general es que todos deben

someterse al concurso para demostrar conocimientos, habilidades, destrezas y las medidas afirmativas en favor de un sector de servidores de especial protección solo operan al final del concurso y no al inicio del mismo.

Por lo anterior solicita, i). Se amparen sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Transparencia y Confianza Legítima. ii) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, se dé cumplimiento a lo expresamente establecido en el numeral 1° de la circular Nro. 030 del 03 de septiembre. (iii) se decrete la suspensión de la publicación del ID 29848 en la Resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, en el marco méritos FGN 2024. (IV) Conceder el amparo como mecanismo transitorio en caso de que se argumente la existencia de otros mecanismos judiciales, para evitar un perjuicio irremediable.

Como medio de pruebas obran en el expediente: (i) Circular Nro. 030 de 03/09/2024. (ii) Circular 003 de febrero de 2025. (iii) Acuerdo 01 del 2025. (iv) Certificación de servicios prestados. (v) Resolución Nro. 02369 del 29/06/2017. (vi) copia de cedula de ciudadanía de la actora. (vii) Certificado ID planta. (viii) Historia laboral.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante Auto Nro. 023 del 20 de marzo de 2025, se admitió la acción de tutela formulada por MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, contra la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se decretó la medida provisional solicitada por la actora, en razón a que, no se logró vislumbrar el perjuicio indicado y menos que éste tuviera el carácter de urgencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Se le corrió traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días, para presentar el informe requerido.

Con el fin de precaver violación de garantías fundamentales se vinculó a TERCEROS INTERESADOS Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE COMO UNIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA FGN 2024, se les corrió traslado para que presentaran su respectivo informe por el mismo término proporcionado a la entidad accionada.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1. COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando dentro del término señalado para tal fin, el secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez, informa que, a la Comisión de Carrera Especial le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

Señala que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, expidió la Resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, "Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024, en la Fiscalía General de la Nación", la cual fue modificada mediante la Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025, "Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025", proferidas en virtud de las facultades que le fueron delegadas por la señora Fiscal General de la Nación, mediante la Resolución No. 0-0256 del 20 de junio de 2024, que acorde con lo señalado en la Ley y la jurisprudencia, la señora Fiscal General de la Nación, goza de plena discrecionalidad para la identificación de los ID de los cargos que se convocaron en el concurso de méritos FGN 2024.

Refiere que, pese a que la aplicación de las medidas afirmativas no es obligatoria para la identificación de la oferta pública de empleos de carrera especial, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de proteger los derechos de los servidores de la entidad que gozan de especial protección, implementó acciones afirmativas para la determinación de los empleos que fueron convocados en el concurso de méritos FGN 2024, mediante las siguientes circulares:

• **Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024** "INFORMACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024" así:

"(...) por tanto esta Administración encuentra pertinente establecer los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria, los cuales se detallan a continuación:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022, y se ofertarán nuevamente.

4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control Interno de la Entidad y del Ministerio Público, que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto. (. . .)

• **Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024**, "AMPLIACIÓN INFORMACIÓN CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, CIRCULAR No. 0025 de 2024", mediante la cual clarificó y amplió la información contenida en la Circular No. 0025 de 2024, respecto del cuarto criterio de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en el concurso de méritos FGN 2024, así:

"(...) Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha

decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: (. . .)

De esta manera, las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día 27 de septiembre de 2024, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursosemeritos2024@fiscalia.gov.co con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante.

Es preciso indicar que esta solicitud no se entiende como un derecho de petición y las mismas serán atendidas en estricto orden de llegada y en todo caso se dará respuesta antes de la apertura de la convocatoria. (...)"

• **Circular No. 032 del 25 de septiembre** de 2024, "ALCANCE CIRCULAR No. 030 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024", en los siguientes términos:

"(...) se tomó la determinación de ampliar el plazo otorgado inicialmente para allegar la documentación faltante bajo el cumplimiento de las siguientes reglas:

(...)

Por lo anterior, se REITERA que no se aceptará ninguna solicitud nueva que sea radicada con posterioridad al 27 de septiembre de 2024, SOLAMENTE se recibirán y adjuntarán a la solicitud allegada en el plazo inicialmente previsto, aquellos documentos, soporte que al vencimiento del plazo no hayan sido expedidos por las EPS, IPS o entidades que hagan sus veces en relación con el certificado de discapacidad."

• **Circular No. 0043 de 25 de noviembre de 2024**, "CRITERIOS ADICIONALES PARA LA SELECCIÓN DE EMPLEOS CONCURSO DE MÉRITOS 2024 (AMPLIACIÓN CIRCULAR No. 0025 Y 0030 DE 2024)", en la cual se indicó:

"(...) se incorporan las siguientes modificaciones antes de la publicación de la convocatoria, los cuales quedarán de la siguiente manera:

*1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) **al 31 de diciembre de 2025.***

2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

3. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

4. Empleos que al 22 de noviembre de 2024 se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo. Se exceptúan de este criterio aquellas solicitudes de nombramiento en provisionalidad que tengan postulación en curso a esa misma fecha.

5. Los empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto, cuya cantidad por denominación es residual y resulta de aplicar en orden de prelación los criterios antes mencionados. Se excluyen de este criterio, aquellos empleos que fueron cobijados con las acciones afirmativas establecidas de forma voluntaria por la entidad en la circular Nro. 030 de 2024, modificada por la circular 032 de 2024, y que fueron aceptadas por la administración.

• **Circular No. 0046 de diciembre de 2024**, "PRECISIONES FRENTE A LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA- Circular No. 030 de 2024", en la cual se señaló:

"La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024, implementó unas medidas afirmativas que, si bien no son obligatorias frente a los concursos de méritos, buscaban generar una acción afirmativa para aquellos servidores que se encuentren en una situación susceptible de especial protección dentro del proceso de provisión de empleos de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior y con el propósito de generar una garantía de protección, la entidad se permite precisar los criterios de acreditación establecidos para la acción afirmativa denominada MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA, así:

(...)

Finalmente es preciso aclarar, que las solicitudes recibidas con posterioridad al 27 de diciembre de los corrientes, no serán tenidas en cuenta por extemporáneas y que la Fiscalía General de la Nación, se reserva el derecho de verificación sobre la veracidad y autenticidad de los documentos aportados.

(...)".

• **Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025**, "CONCURSO DE MÉRITOS FGN", en la cual se indicó:

"La Fiscalía General de la Nación, en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto, se realizan las siguientes precisiones:

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025**.

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tenida en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

B. Empleos de direcciones creadas por mandato legal **desde el año 2019**.

Nota: Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos).

C. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.

D. Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo.

Una vez se aplique en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyan de los mismos aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

Por lo anterior, ya no se acudirá al sistema de sorteo abierto y quedará sin efecto cualquier regulación sobre este aspecto, aquellos no modificados se mantendrán vigentes.

Solicitan la desvinculación del Fiscal General de la Nación, dentro de la acción de tutela, toda vez que los asuntos relacionados con los concursos de mérito son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Como medios de prueba aporta: Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022. (i) Acta de posesión del 07 de febrero de 2022. (ii) Resolución No. 01566 del 03 de marzo de 2025. (iii) Resolución No. 02094 del 20 de marzo de 2025. (iv) Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024. (v) Circular No. 030 del 03 de septiembre de 2024. (vi) Circular No. 032 del 25 de septiembre de 2024. (vii) Circular No. 0043 de 25 de noviembre de 2024. (viii) Circular No. 0046 de diciembre de 2024. (ix) Circular No. 003 del 06 de febrero de 2025. (x) Radicado No. 20257010002181. (xi) Oficio No. SACCE-30700. (xii) Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, junto con su Anexo No. 1, referente a la Oferta Pública de Carrera Especial - OPECE.

4.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El subdirector de Talento Humano de la Fiscalía general de Nación, Dr. José Ignacio Angulo Murillo, señala que a la fecha a la Fiscalía no se le ha notificado resolución de reconocimiento de pensión a favor de la accionante, precisa que el grupo de pensiones informó de manera adicional que la actora María de Jesús Valoyes Romero, cuenta con 28 años de servicio en la Fiscalía General de la Nación, que su ingreso a la entidad se produjo el 05 de diciembre de 1996, por lo que a la fecha cuenta con 1441.44 semanas de cotización, registrando además experiencia laboral en la rama judicial, por lo que es claro que a la fecha cuenta con las semanas requeridas para acceder a su reconocimiento pensional.

Con relación a su edad, refiere que su fecha de nacimiento es del 02 de noviembre de 1968, por lo que en noviembre 2 de 2025, cumpliría con los 57 años requeridos para acceder a su pensión, indica que este punto cobra especial relevancia porque las listas de elegibles que se emitan sobre los empleos objeto de oferta pública en el Concurso FGN 2024, se emitirán en el transcurso del segundo trimestre de 2026, pues apenas el día de hoy se abrieron inscripciones para participar en este y como es bien sabido, todo concurso de méritos acarrea las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha decantado lo referente a la protección de pre pensionados a través de la Sentencia SU-003 estableciendo que, *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”*

Que la servidora actualmente se encuentra vinculada a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y por ello no existe ninguna

afectación real y cierta de ningún derecho fundamental como erróneamente lo pretende hacer valer.

Expone que la Convocatoria FGN 2024, tiene una planeación en la cual los plazos de ejecución son de aproximadamente año y medio, en el entendido que a partir del 21 de marzo de 2025, se inició la etapa de inscripciones de la referida convocatoria, en la cual se debe surtir las etapas de admisión a los inscritos, recursos sobre las inscripciones, revisión de requisitos, citación y presentación de las pruebas, recurso contra las calificaciones, publicación de listas de elegibles de las 4.000 vacantes ofertadas, firmezas de dichas listas y elaboración de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y provisión, se encuentra programada para iniciarse en el mes de abril de 2026.

Sostiene que de lo expuesto se desprende la no vulneración de derechos de la accionante, ya que permanece y permanecerá vinculada a la entidad hasta que se surtan las etapas señaladas, aclarando que la Fiscalía General de la Nación, está obligada por mandato constitucional, legal y jurisprudencial a proveer los cargos de la planta global y flexible por mérito.

Manifiesta su oposición a todas y cada una de las pretensiones y hechos de la acción de tutela, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que no se presentó ni se presenta vulneración de ningún derecho fundamental de la accionante, además porque atender favorablemente las pretensiones de la actora, vulneraría las normas y preceptos constitucionales y jurisprudenciales para la provisión de las vacantes por méritos en la FGN.

Expresa que la accionante no logró demostrar que la inclusión de su cargo en la resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, le genere un daño inminente, grave y urgente, toda vez que a la vista la Fiscalía General de la Nación, no han vulnerado sus derechos constitucionales pues cuenta con vinculación vigente en provisionalidad; al contrario, a través de la generación de concursos de méritos es que se garantiza el acceso al empleo público de toda la ciudadanía, tan así que la misma accionante puede participar del concurso de mérito a fin de hacerse acreedora a un empleo en carrera especial.

Denota que tampoco se evidencia una real afectación de los derechos fundamentales alegados, entre ellos, su mínimo vital, teniendo en cuenta que la accionante actualmente cuenta con su vinculación en provisionalidad vigente, y que por el hecho de que el empleo que ostenta en provisionalidad sea ofertado en el marco de un concurso de méritos no quiere decir que necesariamente sea retirada del servicio, pues así como todos los ciudadanos pueden participar de la oferta pública a fin de acceder al empleo en periodo de prueba y posteriormente en carrera.

Indica que, si bien el marco normativo y judicial obliga a la Fiscalía a ofertar todos los cargos ocupados en provisionalidad, la entidad, en ejercicio de su autonomía y en respeto por los derechos fundamentales de ciertos

grupos vulnerables, ha adoptado medidas afirmativas, entre las cuales se destaca la Circular 030 de 2024.

Resalta la Circular 030 de 2024, toda vez que en ella la Dirección Ejecutiva aclaró y amplió los criterios para la aplicación de las medidas afirmativas, las cuales estaban dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas, tales como ser pre pensionados, madres o padres cabezas de familia, personas con enfermedades huérfanas, catastróficas o ruinosas y personas con discapacidad, plazos que con posterioridad mediante las circulares Nro. 032, y 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, lo que permitió que los servidores tuvieran un plazo de tres meses para que presentaran la documentación necesaria y pudieran acogerse a uno de los 4 criterios establecidos.

Advierte que la estabilidad en el empleo para quien está vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sea reemplazado por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Expone que los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, el cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación, realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. subraya, que esta sentencia fue posteriormente confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01, lo que refuerza su obligatoriedad.

Hace mención a las normas y mandatos jurisprudenciales relacionados con el concurso de méritos, así como de las circulares emitidas para el concurso de la FGN 2024, y de acciones afirmativas para proteger a grupos vulnerables.

Manifiesta que no se evidencia vulneración a los derechos constitucionales de la actora, toda vez que al no contar la accionante con una protección constitucional mediante las medidas afirmativas expedidas en las circulares.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad y no haberse demostrado la configuración de un perjuicio irremediable o en su defecto negar las pretensiones de la accionante.

Como medios de prueba aporta: (i) Resolución de nombramiento. (ii) Circular Nro. 030 de 2024. (iii) Circular Nro. 0046 de 2025. (iv) Circular Nro. 01566 de 2025. (v) Acuerdo Nro. 001 de 2025.

Con respecto a los terceros interesados, pese de habersele notificado y de haber publicado el Auto de Admisión en la página habilitada con la que cuenta la CNSC, no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

4.3 UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN -2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN. -2024, Dr. Diego Hernán Fernández GUECHA, señala que la Fiscalía General de la Nación, suscribió el Contrato No. FGN-NC0279- 024 y la UT Convocatoria FGN2024. Que el contrato Nro. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula quinta, literal B, numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Que el artículo 4° del Decreto 020 de 20214, indica que la administración de carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y de sus entidades adscritas, y el artículo 13 dispone que: (...) *“La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial, podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia”*.

Aclara que la Universidad Libre, no actúa de manera independiente en el concurso de méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT convocatoria FGN 2024, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el contrato de prestación de servicios Nro. FGN-NC-.279-2024, a través del proceso de selección de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto *“desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Que los hechos son circunstancias que no le constan a la UT y son ajenos a las obligaciones contenidas en el contrato que tienen con la FGN, ya que no tuvieron ninguna incidencia sobre la elección de cuales empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se ofertarían en un concurso.

Depone que al no haber participado en el proceso de la escogencia de los empleos de planta que se ofertarían en el concurso, no es el sujeto pasivo en la presente acción de tutela frente a las pretensiones que solicita la accionante, pues no tienen la potestad de garantizar la estabilidad laboral reforzada a la accionante sobre el empleo en el cual se ofertó la vacante en el concurso.

Refiere que conforme al artículo 4 y 13 del decreto Ley 20 de 2014, es la comisión de la Carrera Especial del a Fiscalía General de la Nación, quien se encuentra facultada para adelantar los concursos o procesos de selección. Por lo anterior solicitan su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Como medios de prueba aporta: (i) Poder. (ii) Certificado de existencia y representación legal. (iii) Contrato de prestación de servicios Nro. FGN-NC0279-2024. (iv) Acuerdo 001/2025. (v) Acuerdo UT FGN 2024.

4.4 JOSE LUÍS AVELLA CHAPARRO – TERCERO INTERESADO¹.

El señor José Luis Avella Chaparro, señala que se opone a la prosperidad de las peticiones, por cuanto los alegatos de los accionantes corresponden a los de los provisionales vinculados a la Fiscalía General de la Nación, quienes pretenden que sus cargos sean excluidos de un concurso público de méritos, pues aducen ser víctimas de discriminaciones ya que están siendo convocados 4000 cargos en la entidad de un universo aun mayor de cargos provisionales, y resulta que los alegatos del personal provisional son contrarios a la constitución ya que uno de sus mandatos es que los concursos públicos para el ingreso a la carrera administrativa se den en todas las entidades, sin que la fiscalía o ningún cargo se pueda excusar alegando ser sujeto de protección constitucional o discriminaciones como las que alegan los accionantes.

Sostiene que no puede la administración de justicia cohonestar con la violación constitucional que supondría el excluir de concurso público de méritos cargos provistos en provisionalidad, que es en últimas lo pretendido por los accionantes en sus escritos demandatorios. Por ello solicita se disponga la remisión de los expedientes de las tutelas masivas al Juzgado Sesenta Y Seis (66) Penal Del Circuito De Conocimiento Con Funciones Mixtas o en su defecto, se tengan en cuenta mis argumentos para denegar las acciones de tutela.

¹ Archivo digital Nro. 028ConstanciaReciboContestacion

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

A la luz de la previsión legal contenida en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para resolver en primera instancia la acción constitucional interpuesta por MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, contra LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se plantea es, determinar si LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales a la Igualdad, Confianza Legítima, Transparencia, Trabajo y Debido Proceso de la señora MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, al incluir su ID en la Resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, *“por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024, en la Fiscalía General de la Nación”*, sin valorar previamente su condición de pre pensionada al faltarle más de un año para cumplir la edad para acceder a la pensión de jubilación.

5.3. EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en el referido canon, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991²; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia², la acción de tutela es conocida por su carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella al arbitrio del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto³; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴.

² Artículos 5 y 6. 2

Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

³ Sentencia C-132 de 2018.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: (i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que han de acreditarse a efectos de que eventualmente se estudie el fondo de las pretensiones elevadas por el actor, y que de no superarse, imposible se vuelve en sede constitucional atender la solicitud de amparo que realice el interesado, razón por la cual se detendrá el despacho a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

5.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

5.4.1. Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Acude MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, a esta acción de amparo, en procura de que se protejan sus derechos fundamentales a la Igualdad, Confianza Legítima, Transparencia, Trabajo, y Debido Proceso, por la presunta vulneración en la que incurrió LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no excluir su ID del cargo que ostenta de manera provisional de la convocatoria de concurso de méritos FGN 2024, ofertada por su situación de pre pensionada.

Entonces, se encuentra legitimada VALOYES ROMERO, para interponer la acción de tutela de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, para la salvaguarda del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

5.4.2. Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley.

tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

El artículo 13 de la misma normatividad establece que, la acción de amparo debe dirigirse, *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.*

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de LA COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber considerado la accionante que dichas entidades vulneraron sus derechos fundamentales; por tal razón, su legitimación por pasiva.

5.4.3. Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁵.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional, ha decantado lo siguiente:

“El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo. De no cumplirse, es superfluo analizar las demás circunstancias de las que dependería la prosperidad del amparo frente al caso concreto.”⁶

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, presuntamente afectados y compete al juez de tutela determinar la protección del derecho presuntamente vulnerados.”⁷

Este funcionario estima superado esta exigencia, toda vez que, el acto administrativo mediante el cual la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ofertaron el ID del cargo de la accionante en el concurso méritos FGN 2024, data del 03 de marzo de 2025, por lo que al momento en que se interpuso la acción de amparo (19 de marzo de 2025), ha transcurrido un término que se avizora razonable y prudente.

5.4.4. Subsidiariedad: De acuerdo con las reiteradas y uniformes jurisprudencias de la Corte⁸, en armonía con lo dispuesto por los artículos

⁵ sentencia SU-961 de 1999.

⁶ ST 055 del 09 de febrero de 2012, MP, Nilson Pinilla p.

⁷ ST 259 de 2019 MP, Antonio Jose Lizarazo O

⁸ Consultar las sentencias T-354 de 2010, T-059 de 2009, T-595 de 2007, T-304 de 2007, T-580 de 2006, T-222 de 2006, T-972 de 2005, T-712 de 2004 y C-543 de 1992, entre otras.

86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Corte, ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T753 de 2006⁹ precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹⁰ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la Ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i)** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el caso sub examine encuentra el despacho que la tutela interpuesta por la señora MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, no sobrepasa el tamiz de subsidiariedad tornándose improcedente por lo que a continuación se explicará.

⁹ Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.” ¹¹ Corte Constitucional (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

6. CASO CONCRETO

La señora MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, depreca el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Confianza Legítima, Transparencia, Trabajo, y Debido Proceso, vulnerados por la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la inclusión de su cargo en el concurso de méritos de la FGN 2024, sin tener en cuenta su condición de pre pensionada.

De las pruebas allegadas a la foliatura se tiene conocimiento que la accionante fue nombrada en provisionalidad por la FGN desde el 05 de diciembre de 1996, en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Fiscal 13 Local en el municipio de Riosucio, cargo que se identifica con el ID 29848, cuenta con un tiempo de servicio en la institución de 28 años y tres meses. Nació el 2 de noviembre de 1969, por lo que cuenta con 55 años de edad.

Que la Dirección Ejecutiva de la FGN, mediante Circular Nro. 0025 del 18 de julio de 2024, fijó los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria FGN -2024, de la Fiscalía General de la Nación, detallándolos de la siguiente manera:

1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al momento de la convocatoria.

2. Empleos de direcciones creadas por mandato legal con posterioridad al 2019.

3.- Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en la convocatoria FGN 2022 y se ofertarán nuevamente.

4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de control interno de la entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.

Posteriormente, emitió la circular Nro. 030 del 03 de septiembre de 2024, en el que amplía la información del concurso de méritos establecida en la circular 0025 de 2024 señalando que:

La Fiscalía General de la Nación, mediante Circular No. 0025 del 18 de julio de 2024 señaló los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024, entre estos, el que a continuación se enuncia:

"(...) 4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. **Pre pensionado**: Deberá entenderse, aquella persona que cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando el requisito faltante es la edad, no se activa la protección, en razón a que este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral.

En consecuencia, para establecer si a un servidor le faltan tres (3) o menos años para reunir los requisitos para acceder a su pensión, deberá consultar directamente ante la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes, toda vez que es la entidad que cuenta con la información documental necesaria para establecer lo solicitado.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

- ✓ Certificación de historia laboral emitida por la entidad o fondo pensional en el cual haya realizado sus aportes.

2. **Madre o padre cabeza de familia**: Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

Luego, para la data 25 de septiembre de 2024, con la publicación de la circular 032, da alcance a la circular antes precitada con ocasión a las solicitudes de los servidores de la FGN y relacionada al plazo para acreditar con los documentos soportes la inclusión en las acciones afirmativas establecidas en los numerales 2, 3 y 4, tomando la decisión de ampliar el plazo hasta el 15 de octubre del mismo año, término que fue ampliado nuevamente hasta el 27 de diciembre de 2024.

Para la data 06 de febrero de 2025, la Dirección Ejecutiva, divulga la Circular Nro. 003, realizando varias precisiones frente a los criterios de selección de los 4.000 empleos a ofertar, dispone que:

"La Fiscalía General de la Nación en aras de proteger la memoria institucional, considera necesario modificar los criterios de selección de los empleos a ofertar en la convocatoria del Concurso de Méritos FGN y que estaban definidos en las circulares No. 025 del 18 de julio de 2024 y No. 0043 del 25 noviembre de 2024; por lo tanto, se realizan las siguientes precisiones:

1. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS 4.000 EMPLEOS A OFERTAR

A. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al **31 de diciembre de 2025.**

Nota: Este criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tomada en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad.

B. Empleos de direcciones creadas por mandato legal **desde el año 2019.**

Nota: Para este criterio se aclara que los empleos de las direcciones que entran a formar parte del Concurso de Méritos, son aquellas en las cuales su creación se dio a partir del año 2019. (Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales, Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, Dirección de Apoyo Territorial y Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos).

C. Empleos para los cuales su concurso se declaró desierto en las convocatorias FGN 2021 y FGN 2022.

D. Empleos que se encuentran en vacancia definitiva, incluidos aquellos provistos bajo la modalidad de encargo.

Una vez se aplique en estricto orden de prelación los criterios antes mencionados y se excluyan de los mismos aquellos empleos de servidores que solicitaron las medidas afirmativas establecidas por la entidad y que fueron aceptadas por la administración, a excepción de lo regulado para el criterio de pensionables, se procederá de la siguiente forma:

E. Empleos provistos bajo nombramiento en provisionalidad, para lo cual se tendrá en cuenta únicamente las denominaciones de empleo que conforman la oferta pública de empleos de carrera especial (OPECE), preservando la antigüedad de los servidores.

Por lo anterior, ya no se acudirá al sistema de sorteo abierto y quedará sin efecto cualquier regulación sobre este aspecto, aquellos no modificados se mantienen vigentes.”

Mediante la Resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la FGN, identifica y publica los 4.000 empleos a proveer mediante el concurso de Méritos de FGN-2024, en el que aparece el ID del cargo que actualmente desempeña la accionante (*empleo: Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos –ID PLANTA 29848*).

Ahora bien, como se afirma en precedencia, la acción de tutela se caracteriza por su carácter subsidiario y residual, lo que quiere decir, que no puede acudirse a ella cuando existen vías ordinarias que son idóneas

para reclamar los derechos pretendidos por los actores, pues no es un medio alternativo ni sustitutivo de las instancias procesales previamente establecidas, y no puede ser promovida con el objeto de reemplazar las vías ordinarias; hacerlo así, implica suplantar la competencia del juez natural, comportamiento que está vedado para el juez de tutela.

Incansablemente, la Corte Constitucional, ha conceptualizado en ese sentido así:

“3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹¹.

3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.”¹¹

Como en el caso bajo examen lo que busca la accionante es que se le ordene a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, la suspensión de la publicación o exclusión de su cargo de la resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, tiene a su disposición mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de sus medios de control para reclamar sus derechos, aunado a que dentro del plenario no existe ninguna prueba que acredite la falta de idoneidad de los medios de defensa pues la accionante no explicó los motivos por los cuales no inició la vía gubernativa para propender las garantías que considera vulnerada con la expedición de la Resolución Nro. 01566 del 03 de marzo de 2025, por lo que la intervención del Juez, se encuentra vedada ya que la acción constitucional no es un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los asuntos jurídicos que surjan al interior del trámite ordinario.

¹¹ T-022 del 23 de enero de 2017 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Nótese además, que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, emitió varias circulares, las cuales fueron debidamente publicadas y en donde les daba la oportunidad a todos los servidores de la entidad de solicitar la protección de sus cargos o ID a través de su inclusión en las acciones afirmativas previstas en el marco del concurso de méritos FGN 2024, acreditando su condición especial como ser pre pensionado, padre o madre cabeza de familia, persona con discapacidad, o con enfermedades huérfanas, ruinosas o catastrófica; sin embargo la accionante nada dijo sobre su deseo de ser incluida en dichas medidas de protección por acreditar uno de estos criterios dentro de la acción de tutela, tampoco se constata que la accionante haya presentado solicitud alguna para acogerse a estas medidas, circunstancia que evidencia la falta de diligencia y omisión de la actora para ejercer las herramientas administrativas dispuestas por la Dirección Ejecutiva de la FGN, para la salvaguarda de su cargo.

En segundo lugar, No se dan los presupuestos para que el amparo deprecado proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, ha señalado cuales son los aspectos que deben verificarse para determinar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

*“Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la, (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”¹²*

Si bien la accionante refirió en el libelo introductorio que presentaba la acción de tutela a su vez como un mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable, para el caso objeto de estudio no existe dentro del expediente prueba que permita acreditar las circunstancias exigidas por la Corte en relación con la procedencia excepcional del trámite tutelar, pues la actora no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que la

¹² T-058 del 12 de febrero de 2016 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

afecte, tampoco se cuenta dentro del plenario con elementos que permitan inferir una amenaza, una puesta en peligro de estos derechos y de las demás garantías deprecadas, como que el cargo de la actora ya fue seleccionado, que se encuentre desvinculada de la entidad con ocasión al concurso de méritos, y si bien el cargo de la accionante fue incluido en el concurso de méritos, también se tiene que las acciones tomadas por las entidades accionadas se encuentran sujetas a la Leyes y normas enmarcadas en el cumplimiento al debido proceso al priorizar el mérito en el derecho de acceso a estos cargos públicos, en donde la actora cuenta con la posibilidad de concursar y aprobar el concurso de méritos pues esta convocatoria solo se encuentra en la etapa de inscripciones, por lo que no es dable que el juez constitucional se inmiscuya en este escenario, pues se podría llegar a emitir una decisión con protección de hechos futuros o inciertos con consecuencias oponibles a personas que aún no se han incluido en la actuación, pues se reitera que el concurso solo está en su etapa de inscripción, faltándole la consumación de muchas más etapas para que se pueda proveer el cargo en el que se encuentra en provisionalidad la señora Valoyes Romero, de modo que considera este juzgado que la actora aun cuenta con otros medios de defensa judicial, como la vía ordinaria o la contenciosa administrativa para la prosperidad de sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial no colige la configuración de un perjuicio irremediable que impacte a la señora MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, y que, con base en ella, se deba obviar el principio de subsidiariedad, pues como se dejó sentado en líneas anteriores no concurre ninguna circunstancia que amerite la intervención urgente, inminente y excepcional del juez constitucional; y ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, lo correcto es acudir a ellos para que en esa sede se restablezcan las garantías constitucionales que la accionante considere conculcadas.

En este estado de cosas, no queda otra opción que declarar improcedente la acción de amparo por no superar el requisito de subsidiariedad, como en efecto se hará.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por MARÍA DE JESÚS VALOYES ROMERO, en contra de la Dirección EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y oportunidad indicadas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

ST Nro. 010 del 02/04/2025. Rdo.: 2025-00008-00.

Accionante: María de Jesús Valoyes Romero

Accionado: Dirección Ejecutiva Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera -
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Quibdó

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVAN RAMIREZ MAYA
JUEZ¹³

Firmado Por:

Jorge Iván Ramírez Maya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Especializado
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f828a7abfaa31242104649cd19120210faefcb9ab716e31dcabea354d66e60a0**
Documento generado en 03/04/2025 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Firma escaneada conforme a las directrices trazadas en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.